

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de **Banca de las Mujeres, Géneros y Diversidad y de Educación, Ciencia y Tecnología**, han considerado los proyectos de ley contenidos en los **Expedientes 27.596**, autoría del Diputado Juan Manuel ROSSI y **25.399**, autoría de las Diputadas Mariana FARFÁN (m.c.) y Silvia MORENO (**unificados**), por los cuales se crea el programa provincial de prevención, sensibilización y concientización sobre violencia de género digital, adhiriendo a la LN 27.736 denominada “Ley Olimpia”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a lo dispuesto por la Ley Olimpia N° 27.736, modificatoria de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 4º de la Ley N° 10.956 Régimen de Prevención Asistencia y Protección de la Violencia por Razones de Género, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 4º.-** Las disposiciones de esta ley se aplican en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género establecidos en el artículo 4º de la Ley nacional N° 26.485, para los tipos previstos en el artículo 5º de dicha norma, y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública - política, digital o telemática contra las mujeres, establecidos en el artículo 6º, incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) de la misma ley.”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese como inciso j) del artículo 6º de la Ley N° 10.956, el siguiente texto:

j) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes.

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el inciso b) del artículo 24º de la Ley N° 10.956, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; tanto en el ámbito analógico como en el digital.

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el inciso o) del artículo 24 de la Ley N° 10.956, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

o) Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

ARTÍCULO 6º.- Incorpórese como artículo 40 bis de la Ley N° 10.956, el siguiente texto:

Artículo 40 bis .- En relación a la violencia de género digital o telemática:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados del fuero correspondiente a la naturaleza del vínculo de las partes involucradas.

b) En el caso de que no existiera vínculo, serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

c) Ante la ausencia de los organismos del inciso a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.

2. Medidas. Ante el supuesto de violencia a través de tecnologías de la información y la comunicación, el Juez o la Jueza podrá:

a) Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena.

b) Solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

c) Por requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo a los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo debe promover campañas anuales de concientización, sensibilización, abordaje y educación destinadas a toda la ciudadanía, para prevenir la violencia digital hacia las mujeres, cuerpos feminizados y personas LGBTIQ+; fomentando el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación para promover la cultura del respeto y la tolerancia en el ámbito digitales.

ARTÍCULO 8º.- Créase el Programa de Prevención, Sensibilización y Concientización sobre Violencia de Género Digital. La autoridad de aplicación de dicho programa será la Dirección de Mujeres de la Provincia de Entre Ríos, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9º.- El Programa tiene los siguientes objetivos:

- a) Prevenir la violencia de género digital.
- b) Sensibilizar a la comunidad respecto de las distintas formas de violencia digital por motivos de género, sus consecuencias y mecanismos de denuncia.
- c) Concientizar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo una ciudadanía digital respetuosa e inclusiva.
- d) Coordinar acciones con los distintos niveles del Estado, organizaciones de la sociedad civil y el sistema educativo, a fin de fortalecer la protección de las mujeres y diversidades en entornos digitales.
- e) Concientizar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc, en caso de haberse producido una situación de violencia de género digital.

ARTÍCULO 10.- Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación del “Programa Provincial de Prevención, Sensibilización y Concientización sobre Violencia de Género Digital”.

- a) desarrollar, seguir y evaluar protocolos de sensibilización, concientización y prevención de la violencia de género digital;
- b) desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación, a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa;
- c) suscribir convenios con los municipios que lo soliciten, a fin de que se implementen los protocolos desarrollados por el Programa, dentro del ámbito de sus respectivos ejidos;

- d) suscribir convenios con el Consejo General de Educación para implementar el Programa en las instituciones educativas públicas y de gestión privada;
- e) brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de violencia de género digital;
- f) controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- g) diseñar, ejecutar y monitorear las acciones previstas en el programa;
- h) generar y publicar estadísticas oficiales sobre violencia de género digital;
- i) coordinar acciones con el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y las Fuerzas de Seguridad.

ARTÍCULO 11.- Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar los recursos económicos suficientes y a realizar las modificaciones correspondientes en el presupuesto anual, a los fines de cumplir con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Se invita a los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13.- De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 20 de mayo de 2025.

PÉREZ – ROMERO – LENA – ZOFF – ROSSI – STREITENBERGER

TABORDA – SARUBI – SALINAS – LANER – DECCÓ – MORENO

STRATTA